

HERNÁNDEZ JARA, Patricio. *El Procedimiento Monitorio Laboral Chileno. Estudio crítico a la luz del Debido Proceso y del Derecho Comparado*. Santiago, Chile: Librotecnia, 2012, 404 pp.

Nuestro país está reformando totalmente su sistema jurisdiccional. Primero fue la reforma procesal penal; luego, la de familia; tras esta, la todavía fresca reforma al proceso laboral; y ha iniciado recientemente su tramitación ante el Congreso Nacional un proyecto de nuevo código procesal civil. Todas estas transformaciones son integrales, en el sentido que han cambiado (o pretenden cambiar) orgánica y funcionalmente las jurisdicciones respectivas y, además, todas ellas, han sido concebidas desde la idea-símbolo de la oralidad y de los principios derivados de concentración, intermediación y publicidad. Pero, mientras que la reforma procesal penal estableció un sistema acusatorio para el ejercicio de la acción penal, en las otras reformas –justamente las relativas a conflictos del Derecho privado– se ha optado por el así llamado “sistema mixto” bajo los dictados de la ideología publicística en boga.

En efecto, doctísimos profesores y autores contemporáneos enseñan que incluso el proceso privado debe subordinarse a intereses estatales que prevalecerían sobre los de los sujetos particulares en conflicto y que estos intereses del Estado deberían por tanto sobreponerse por el legislador y por el juez al interés egoísta de las partes mediante la imposición autoritaria de deberes de solidaridad y colaboración. Así, en los procedimientos diseñados bajo esta ideología socializante no se escatima en comprimir el proceso y suprimir garantías hasta hacerlo desaparecer para economizar recursos públicos, lo cual se esconde bajo la falsa promesa de celeridad o de justicia oportuna. Se desconfía de las partes y de sus abogados y se confía demasiado en los jueces sin considerar que son tan humanos como aquéllos y sujetos por ende a las mismas pasiones y defectos. Bajo el eslogan de “verdad y justicia” se incrementan los poderes y el protagonismo de los jueces en los procesos en muchos casos mediante funciones genéricas y cláusulas abiertas, como la buena fe, donde el propio juez genera la facultad específica para vigilar su cumplimiento pudiendo adoptar “todas las medidas que fueren necesarias” con claro desprecio del principio de legalidad. Bien mirado, pareciera que lo que se quiere conseguir en definitiva es publicar, por vía adjetiva, el Derecho sustantivo privado, desprivatizar el Derecho privado mismo a lo menos cada vez que se vea necesitado de tutela judicial.

Otro rasgo común a todas las reformas procesales chilenas es que su diseño ha quedado entregado, al menos en un primer momento, a una suerte de clubes o cenáculos académicos impenetrables, salvo por los escogidos del gurú procesal de turno –los denominados “foros para la reforma”–, lo cual ha generado la apariencia de que toda discusión relevante sobre la forma de articular los cambios se debe plantear y resolver, siempre, por los expertos dentro de la estrecha y exclusiva morada de lo técnico. De este modo, se ha arrojado una espesa cortina de humo que oculta la dimensión político-ideológica del proceso, cuya discusión a propósito de las reformas ha quedado inhibida, incluso en los propios órganos de deliberación democrática, a favor del dictamen “científico”, sin advertir que se está imponiendo por todas partes sin discusión una sola ideología acerca del proceso. Podemos decir que la ideología publicística ha salido hasta ahora triunfante sin necesidad de dar batalla ni de demostrar con razones si respeta o no el sistema de garantías que limitan el ejercicio de la jurisdicción en un Estado de Derecho y que se plasman en la Constitución Política y en los tratados internacionales bajo el nombre de “debido proceso” o “justo proceso”.

Pues bien, el libro del abogado Patricio Hernández Jara, *El Procedimiento Monitorio Laboral Chileno. Estudio crítico a la luz del debido proceso y del Derecho Comparado*, dentro de los muchos méritos que posee, tiene el de suscitar, con ocasión de la modalidad procesal que analiza, aquel debate ausente sobre la ideología publicística.

Y Hernández se posiciona claramente, sin complejos ni tibiezas, en la ideología procesal opuesta, esto, es el garantismo. El garantismo procesal es un movimiento de juristas, liderado por el jurista argentino Adolfo Alvarado Velloso, que quiere recuperar el centro de gravitación histórico del proceso que es la persona. Se busca devolver el proceso a la senda que le trazan las constituciones de Latinoamérica, todas las cuales, de uno u otro modo, establecen la primacía de la persona humana sobre el Estado y el principio de servicialidad del Estado respecto de la persona humana. La consigna es: ¡El Estado al servicio de la persona y no al revés! ¡El proceso al servicio de la persona y no al revés! Decir que el proceso está al servicio de la persona significa en primer lugar reconocerlo como instrumento y no como fin: el proceso existe para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses. Todo otro bien trascendente al interés de las partes como la paz social, la verdad o la justicia son mero efecto o consecuencia de la satisfacción de aquel interés, pero jamás deben sobreponerse autoritariamente al mismo. De ese modo el proceso sirve a la persona en un segundo sentido, en cuanto se erige en garantía y límite del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

El autor, debidamente premunido del instrumental teórico, metodológico e ideológico del garantismo, disecciona fría e implacablemente el procedimiento monitorio laboral y deja a la vista del lector las piezas de lo que metafóricamente podríamos llamar un auténtico museo del horror jurídico. Entre los cuales resalta, hasta para el usuario lego del sistema judicial, que pueda dictarse condena sin juicio previo, sin ofrecer al demandado su día ante el tribunal. En efecto, la ley impuso al juez un examen de mérito sobre los fundamentos de la demanda y, si considera que hay antecedentes suficientes, lo faculta para dictar sentencia acogiendo o rechazando la demanda, esto es, resolviendo el fondo de la pretensión formulada por el actor, sin oír ni darle siquiera la oportunidad de ser oído al demandado. Contrastando este diseño procedimental con las formas monitorias del Derecho comparado, el autor demuestra que es falso que esto sea la genuina expresión de la técnica monitoria. Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento monitorio laboral no consigue sortear la objeción que plantea la regla constitucional, según la cual “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. La regla constitucional transcripta exige que la sentencia haya sido precedida de una tramitación anterior a ella, en que el afectado haya sido oído en sus defensas y en sus pruebas o, cuando menos, en que el demandado haya tenido la posibilidad procedimental de oponerse, como sucede en las genuinas formas monitorias. Claramente nuestra Carta Fundamental veda al legislador y al juez la anticipación de la sentencia *inaudita altera parte*. Como concluye certeramente el autor, la sentencia así dictada se acerca peligrosamente a la “medida autosatisfactiva” en cuanto esta surge cuando se confiere al juez la potestad de decidir muy tempranamente, generalmente *in limine*, sobre el fondo mismo de lo que se le pide sin intervención alguna del afectado por esa resolución.

El abogado Patricio Hernández ha desarrollado una explicación clara y útil de la modalidad procesal y que aporta, sobre varios problemas de la misma, reflexiones originales y relevantes que, de seguro promoverán la discusión de los especialistas. Sin dejar de lado la preocupación por los problemas prácticos, ha sabido, además, generar una fecunda conexión entre la historia y la filosofía del Derecho, la teoría general del proceso y el Derecho del trabajo. Todo lo cual justifica sobradamente el valor de la obra, su adquisición y, especialmente, un estudio muy atento por parte del lector.

Claudio Palavecino Cáceres\*

\* Abogado. Profesor Asistente del Departamento de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.